

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. («Gaceta» núm. 107 de 17 Abril.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 25 de Febrero último, sobre aumento de sueldo á los Maestros, nuevas categorías y denominación de las Escuelas, y vistas las instancias y peticiones que se han formulado de conformidad con el artículo 12 de aquella disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª A los efectos del artículo 1.º, remitirán las Secciones provinciales de Instrucción pública, en el término preciso de quince días, una relación certificada en la que conste el nombre, edad y actual destino de todos los Maestros y Maestras que, habiendo ingresado mediante oposición desempeñen en propiedad Escuelas dotadas con 825 pesetas anuales; entendiéndose que están excluidos, y por tanto no podrán, por virtud de dicho artículo, ascender al sueldo de 1.100 pesetas los que hayan obtenido su Escuela por virtud del Real decreto de 31 de Mayo de 1902 ó hayan ascendido por censo de población.

2.ª Los Maestros que se hallen desempeñando Escuelas de 500 y 625 pesetas en comisión, después de haber servido otras de 825 obtenidas por oposición, podrán solicitar Escuelas de 1.100 pesetas de las citadas en el art. 1.º, con ocasión de vacante y siempre que no se haya anunciado su provisión.

3.ª En la relación que mencio-

na la regla 1.ª, harán constar las Secciones la cantidad anual que por retribuciones perciban dichos Maestros, con expresión de si son con cargo al Tesoro ó á los presupuestos municipales, al objeto de resolver sobre el abono de diferencias en el caso de que resulten perjudicados con los nuevos haberes que se les asignan; entendiéndose que en todo caso, las diferencias se abonarán previa declaración hecha por la Dirección general.

4.ª Revisadas y aprobadas que sean dichas relaciones, se devolverán á las Juntas provinciales para que éstas reclamen los títulos administrativos á los interesados, consignen en ellos la diligencia del aumento de sueldo y después de adherir las pólizas correspondientes, conforme á la vigente ley del Timbre los remitan á las Juntas locales á los efectos de las diligencias de posesión; debiendo hacerse en todo caso constar que el derecho al percibo de la diferencia arranca de 1.º de Abril de 1911.

5.ª Los Maestros que en la actualidad no tengan convenidas las retribuciones con los Municipios, ni las cobren con cargo al Tesoro, podrán seguir percibiendo las cantidades que los padres de los niños tengan á bien otorgarles en concepto de donación voluntaria, desapareciendo esta exacción cuando quede vacante la Escuela.

6.ª A los Maestros de Escuela de 825 pesetas de las provincias Vascongadas y Navarra se les abonará, con cargo al presupuesto general, la diferencia entre el sueldo legal que hoy disfrutan y el que pasen á percibir por virtud del art. 1.º citado.

7.ª Para cumplimentar lo preceptado en el art. 4.º del Real decreto, por lo que se refiere á las Escuelas de 625 pesetas que vagen desde el 1.º de Abril próximo, los Rectorados harán, antes de anunciarlas para ser provistas por oposición con 1.000 pesetas, un concurso rápido, con el fin de que puedan obtener estas plazas por ascenso los que disfruten 500. Las plazas que no hayan sido solicitadas y las que queden vacantes de 500 pesetas por el ascenso, serán las que se anuncien á la oposición en el turno correspondiente y en la fecha que la Dirección General determine.

8.ª Los títulos administrativos correspondientes á los ascensos, á que se refiere el art. 2.º, se expedirán por este Ministerio con arreglo al escalafón, una vez terminado éste definitivamente con la fusión de Maestros elementales y de párvulos.

La fecha de expedición no será obstáculo para que se les acredite la diferencia de sueldo á contar desde 1.º de Abril próximo.

9.ª Ocuparán las plazas de 4.000 pesetas los cinco primeros lugares del escalafón de Maestros superiores que hoy disfrutan 3.000, y las Maestras que en iguales condiciones figuren también en los cinco primeros números del suyo.

A las 20 plazas de 3.500 pesetas ascenderán los siete Maestros y siete Maestras superiores restantes, y tres Maestros y tres Maestras que sean los primeros lugares del escalafón de 2.750.

Las 24 plazas que resulten vacantes por 3.000 pesetas, serán ocupadas por 12 Maestros y 12 Maestras, por el mismo orden referido del escalafón, y á las 30 plazas de 2.750 que queden por el anterior movimiento, pasarán 15 Maestros y 15 Maestras de 2.250.

Las 30 de 2.500 serán ocupadas, respectivamente, por 15 y 15 de 2.000, y en igual forma, siempre por el escalafón, se proveerán las 30 de 2.000, 1.650 y 1.375.

10. En el caso de que por esta corrida de escalas correspondiese el ascenso á algún Auxiliar, podrá éste optar entre el disfrute de dicha mejora, perdiendo los beneficios que en relación con la Real orden del 6 de Diciembre último pueden corresponderle, ó renunciar el ascenso de escala, para en su día, cuando hayan transcurrido los años señalados, ascender por virtud del desdoble.

11. Si por el movimiento anteriormente indicado correspondiera el ascenso á cualquiera de los Maestros que sirven en las provincias Vascongadas ó Navarra, se abonará con cargo al presupuesto general la diferencia correspondiente entre el haber que perciben y el que se les asigna por el ascenso.

De igual modo se abonarán las diferencias en los casos á que se refieren los artículos 3.º y 7.º.

12. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas elevadas á la dotación de 1.100 pesetas, deberán formular en este año, al tomar posesión de sus nuevos sueldos, un presupuesto adicional de los servicios de material de sus Escuelas diurnas y de adultos, en los que han de proponer á las Juntas provinciales la inversión que ha de darse á la diferencia de dotación entre los sueldos anteriores y los nuevos que deban percibir.

Los Secretarios de las Juntas, Jefes de las Secciones de Instrucción pública, darán á estos presupuestos adicionales la tramitación estableci-

da para los presupuestos de las atenciones ordinarias del año, y remitirán á la Dirección general certificaciones supletorias de estas adiciones, redactadas como lo están los modelos utilizados en las atenciones generales, y que servirán de base para la expedición de los libramientos necesarios al pago por los habilitados de los expresados aumentos de consignación de material.

Las mismas reglas deberán seguirse en las atenciones de material por los Jefes de las Secciones de Instrucción pública de los Gobiernos civiles, en la elevación de de sueldos á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto.

13. Por este año no producirán elevación ó aumento de dotación de material los servicios de las Escuelas de 2.250, 1.900, 1.625, 1.350 y 1.075 que mejorando de sueldo conforme al precitado Real decreto, pero cuyos Maestros habrán de seguir percibiendo en este ejercicio sus antiguas dotaciones de material hasta el próximo año, de 1912, en cuya fecha les será asignada la que les corresponda con arreglo á sus nuevos sueldos.

14. Las vacantes existentes, cuya provisión no se haya anunciado, de Escuelas dotadas con 500 y 625 pesetas, se proveerán por oposición, con 1.000.

En las convocatorias se especificará el sueldo anterior de cada una de las Escuelas que se incluyan en las oposiciones.

Lo mismo se hará al anunciar las correspondientes á las actuales de 825 pesetas.

15. Para determinar el turno, se adjudicará la primera al restringido entre Maestros.

Los Maestros que por esta oposición restringida obtengan Escuelas de 1.000 pesetas, podrán optar entre la plaza que se les adjudique ó la que desempeñan, la cual se elevará para este efecto al nuevo sueldo indicado.

En este caso la plaza anunciada se agregará á otra convocatoria posterior con el turno que corresponda; bien entendido que nunca podrá proveerse en cada oposición mayor número de vacantes del que á la respectiva convocatoria comprendiese, sin que puedan, por tanto, proponerse aspirantes para las resultas que las renunciadas referidas produzcan.

16. Para la práctica de estas oposiciones en turno restringido, y con el fin de que puedan acudir á ellas fácilmente los Maestros que lo deseen, se dictarán disposiciones especiales.



Los títulos correspondientes á los nuevos sueldos establecidos por el artículo 3.º, se expedirán á petición de los interesados, que éstos deberán formular por conducto y con informe de las respectivas Juntas provinciales.

No darán lugar estos ascensos á aumentos de material hasta el próximo Presupuesto.

Las vacantes que existan, se proveerán, desde luego, con el nuevo haber que se les asigna.

17. Continúan facultados los Ayuntamientos para señalar cantidades en concepto de compensación de retribuciones, premios y aumentos voluntarios, entendiéndose siempre que ese abono ha de hacerse con cargo á los presupuestos municipales.

Asimismo los Ayuntamientos vendrán obligados á satisfacer á los Maestros que puedan resultar perjudicados con los nuevos sueldos, la diferencia, con cargo á los presupuestos municipales, entre el nuevo haber y el total que antes percibían, cuando las retribuciones estén á su cargo.

18. A los efectos del artículo 6.º se entenderá que los Maestros y Maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios continuarán disfrutándolos durante su vida profesional en la misma Escuela, y que en cuanto cesen por traslado ó por cualquier otra causa en ella dejarán de percibirlos, no pudiendo volver á acreditarse á sus sucesores en el cargo, ni á él mismo, si por cualquier incidencia volviera á servirlo, en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Igual criterio se seguirá cuando ascienda sin cambiar de localidad; también desaparecerán, al vacar las Escuelas, las diferencias que se abonen por los nuevos sueldos.

19. El sueldo de 1.000 pesetas á que pasan las plazas actuales dotadas con 500 y 625 se considera como único, haciéndose constar así en la convocatoria.

20. Las Secciones provinciales de Instrucción pública remitirán, para el debido cumplimiento del artículo 7.º, una relación certificada de los Maestros á quienes deba concederse remuneración, especificando el cargo que desempeña y la retribución que les corresponde en relación con el último censo de población aprobado definitivamente.

21. A los efectos del artículo 8.º, se entenderá que las plazas de Maestros de Sección de las Graduadas que se provean en propiedad de hoy en adelante, se anunciarán con el sueldo que correspondan á la categoría de la Escuela, según las localidades.

Los Auxiliares que sirvan actualmente en propiedad Secciones de Escuela convertida en Graduada, podrán continuar en ella como Maestros de Sección, y se les aplicará, en cuanto al sueldo, la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre de 1910, del mismo modo que para los de Graduadas anejas á las Normales dispone el artículo 9.º del Real decreto de 25 de Febrero último.

22. La fecha desde en que han de empezar á contarse los tres años necesarios para que á los Auxiliares de las Escuelas Graduadas comprendidos en el párrafo 2.º de la regla anterior y los de las anejas á las Normales, se les aplique la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último, será la de 1.º de Abril del año actual.

23. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, las Escuelas que vaquen en lo sucesivo se llamarán, y con esta denominación se exten-

derán los nombramientos, Escuela Nacional de primera enseñanza.

24. Los ascensos que correspondan á los Maestros por el movimiento de las escalas, pueden ser renunciables.

25. Los casos que por su especialidad no hayan sido previstos en estas Instrucciones, se resolverán por disposiciones aparte, á petición de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1911.—*Salvador*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 Abril.)

Vistas las instancias de los interesados y las propuestas de los Inspectores provinciales y de zona, relativas á la confirmación en el cargo de Directores de los Maestros cuyas Escuelas fueron convertidas en graduadas, á tenor del Real decreto de 6 de Mayo de 1910, ó piden ser reconocidos como tales, en uso del artículo 9.º del Real decreto de 25 de Febrero último:

Resultando que un cortísimo número de los Maestros no reúnen la condición cuarta del art. 11 de ese decreto, por un relativo reciente ingreso en el ejercicio del Profesorado primario, pero que poseen las demás condiciones muy cumplidamente, y que la falta de aquella resulta compensada por los excelentes informes que respecto de su aptitud y servicios á la enseñanza emiten las Autoridades competentes circunstancia que, unida á la conveniencia de causar los menores cambios posibles en el actual tránsito del régimen establecido por el Real decreto de 6 de Mayo de 1910, al que fija el Real decreto de 25 de Febrero último, aconseja una solución transitoria de equidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se dispense la falta de la condición cuarta del art. 11 del Real decreto de 25 de Febrero último, á los Maestros y Maestras de Escuelas convertidas en graduadas, según, el Real decreto de 1.º de Mayo de 1910, ó que se reconozcan á tenor del art. 9.º del citado Real decreto de 25 de Febrero, siempre que aquellos reúnan todas las demás condiciones exigidas para el cargo de Directores de graduadas, entendiéndose que estos nombramientos serán interinos hasta que los interesados cumplan los años que prefiere la condición cuarta referida.

2.º Que esta dispensa se entienda á título excepcional, y sin que pueda alegarse como precedente de hoy en adelante, de tal modo que en todas las nuevas graduadas que á partir de esta fecha se soliciten, conforme al artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último, se provea el cargo de Director mediante concurso en que se aprecien rigurosamente las condiciones exigidas por el artículo 11 mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1911.—*Gimeno*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 104 de 14 Abril.)

**Dirección general de primera enseñanza**

Para el mejor cumplimiento de la Real orden de 14 de Octubre de 1909, y con objeto de que no ofrezca dudas á las Juntas provinciales de Instrucción pública todo lo relacionado con el Arreglo escolar,

Esta Dirección general significa á las mismas, á los efectos de la Instrucción 8.ª de dicha disposición, que las Reales órdenes resolutorias de reclamaciones, ya parciales, ya generales, ya provinciales, no son ejecutivas en tanto la «Gaceta» y los Boletines oficiales de las provincias no publiquen como definitivo el Arreglo correspondiente con las modificaciones que las mencionadas Reales órdenes produzcan; bien entendido que la inserción en la «Gaceta» y Boletín oficial de la provincia del nuevo estado, ó sea del Arreglo definitivo de que se trate, es complemento indispensable de la Real orden ó Reales órdenes que hayan originado las reclamaciones producidas.

Al propio tiempo, esta Dirección general recuerda á las Juntas y Ayuntamientos la Real orden de 4 de Noviembre de 1910, y la orden de 16 del mismo mes y año, en cumplimiento de las cuales no deben cursarse ni admitirse ninguna reclamación por estar agotados con exceso, los diferentes plazos concedidos.

Madrid 15 de Abril de 1911.—El Director general, R. Altamira.—Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 107 de 17 Abril.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 777.

**SECCION DE CUENTAS**

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente de esa capital, contra la resolución de ese Gobier-

**Tercera sección.**

Número 657.

**HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA**

Ejercicio corriente de 1910.—Tercer trimestre de 1910.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL
<b>CARGO</b>		
Existencia del trimestre anterior.		
Cobrado por fincas y rentas propias.		
Idem por ingresos eventuales.		
Idem por resultados de presupuestos anteriores.		
Idem por reintegros.		
Idem por fondos provinciales.		6.000 »
<b>TOTAL cargo.</b>		<b>6.000 »</b>
<b>DATA</b>		
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.	430 »	430 »
Por id. de botica.	150 »	150 »
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.	365 »	365 »
Por sueldos de facultativos.	187 50	187 50

no, estimando la reclamación de los Médicos titulares sobre aumento de sus respectivos sueldos, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Y en cumplimiento de la preinserta orden, se publica en este Boletín oficial, á los efectos indicados.

Murcia 17 de Abril de 1911.

El Gobernador,  
**Germán Avedillo.**

Número 776.

**MONTES PUBLICOS**

**Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas.**

El día 20 de Mayo próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Alhama, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la 1.ª subasta para el aprovechamiento de 49 quintales métricos de carbón procedente de los montes del Estado en Sierra de España, bajo el tipo de tasación de trescientas sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 30 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Alhama, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín oficial.

Madrid 11 de Abril de 1911.—El Inspector, Ricardo Codorniu.



PESETAS

	Personal.	Material.	TOTAL
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	4.579 60		4.579 60
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.	116 67		116 67
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
Por gastos de culto y clero.	137 50	33 73	171 23
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
<b>TOTAL data.</b>	<b>5.021 27</b>	<b>978 73</b>	<b>6.000 »</b>

RESUMEN

Importa el cargo.	6.000 »
Personal.	1.470 98
Idem la data	6.000 »
Material.	10.795 17

Existencia en Caja para el trimestre siguiente.

De forma que importando el cargo 6.000 peseta 00 céntimos y la data 6.000 pesetas con 00 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 00 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cartagena 5 de Octubre de 1910.—La Presidenta, Ana Cano.

Quinta sección.

Número 769.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Notificación

Con fecha 1.º del actual, esta Tesorería de Hacienda por conducto del Sr. Alcalde de San Javier, se enviaron cédulas de notificación a los señores que fueron Alcaldes ordenadores de pagos de ese Ayuntamiento en los años y nombres que a continuación se expresan, con el acuerdo del Sr. Delegado de 28 de Marzo último, declarándoles responsables en las cantidades señaladas a los mismos por el concepto de utilidades, sueldo de empleados de los años de 1901, 1904, 1905 y 1908.

Pesetas.

Señores que se citan:

D. Francisco Sánchez Rivera.	466 62
» José Antolin Aguilar.	518 11
» Fernando Martínez Sánchez.	254 17
<b>TOTAL.</b>	<b>1238 90</b>

Con fecha 4 del actual y en igual forma, se enviaron al Alcalde de Ojós cédulas de notificación a los señores que fueron Alcaldes ordenadores de pagos de ese Ayuntamiento en los años y nombres que a continuación se expresan con el acuerdo del Sr. Delegado de 31 de Marzo último, declarándoles responsables de las cantidades señaladas a los mismos por el concepto de utilidades, sueldo de empleados de los años de 1901, 1902 y 1908.

Pesetas.

Señores que se citan.

D. Quintín Moreno Moreno.	439 53
» Pedro Martínez.	88 14
<b>TOTAL.</b>	<b>527 67</b>

Esta Tesorería, para cumplir lo

que previene el art. 46 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, lo inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que queda hecha la notificación administrativa y empezar a correr el plazo de los tres meses para su apelación por la vía contencioso-administrativa al siguiente día de su publicación.

Murcia a 15 de Abril de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 618.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª Pueblo de Totana.—Impuesto de minas.—Cuarto trimestre de 1910

Don Alberto González Sánchez, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 12 de Enero he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Regis-

trador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

- Jerónimo Martínez, San Juan, 24 pesetas.
- El mismo, Rogativa de Santa Eulalia, 18.
- Antonio Romero Mora, La Carmen, 18.
- Diego Tudela, San Zóilo, 66.
- Salvador Ramón Lario, La Anticipada, 28'50 pesetas.
- Diego Tudela Fernández, Ampliación a San Zóilo, 10'50.
- Luis Brugarolas, Santa Eulalia, 7'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 27 de Enero de 1911.—El Agente, Alberto González.

Número 618.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª— Término municipal de Murcia. Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 13 de Enero he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BENIAJAN

- Antonio Barceló, 1'59 pesetas.
- Antonio Cánovas, 1'59.
- José García, 2'01.
- Juan Hernández, 2'39.
- Juan Martínez, 1'59.
- Mariano Panalés, 1'75.
- Juan Pardo, 1'59.
- Francisco Riquelme, 3'18.
- Francisco Sánchez, 1'86.
- El mismo, 1'59.
- Dolores Sánchez, 1'59.
- Antonio de San Nicolás, 1'59.
- José Sáez, 2'81.
- José Vera, 2'01.

TORREAHUERA

- Juan Roca, 1'59 pesetas.
- Isabel Sánchez, 2'01.
- Francisco Sánchez, 2'39.
- Francisco Grifán, 1'59.
- Francisco Martínez, 1'59.
- Rosario Vera, 1'59.
- Blas Bastida, 1'59.
- Francisco Jiménez, 1'59.
- José Martínez, 1'59.
- José Pelegrín, 2'81.
- José Antonio Bastida, 2'39.
- José Paño, 1'59.
- Fulgencio Pelegrín, 2'81.
- José Soler, 3'18.
- María Tomás, 1'59.

ALJUCER

- Antonio Abellán, 2'39 pesetas.
- Manuel Alcaraz, 1'59.
- José Arques, 3'18.
- Francisco Alcaraz, 1'59.
- Juan Baños, 3'18.
- Andrés Beltrán, 5'57.
- Francisco Balibrea, 2'39.
- Manuel Balibrea, 7'16.
- Juan Balsalobre, 3'18.
- Jesús Ballester, 2'39.
- Ginés Bermejo, 1'59.
- Tomás Calderón, 2'39.
- J. Antonio Carrasco, 1'59.
- Antonio Carrillo, 1'59.
- Gabriel Caballero, 1'91.
- Antonio Caballero, 4'78.
- Juan Denia, 2'39.
- Diez de Rivera y Muro, 22'17.
- Jerónimo Espín, 2'81.
- Eduardo Escribano, 7'16.

ERA ALTA

- José Antonio Alarcón, 2'43 pesetas.
- Jerónimo Antón, 2'39.
- Patricio Aroca, 2'97.
- Juan Antonio Alcaraz, 3'18.
- Francisco Balsalobre, 1'59.
- Mariano Balsalobre, 2'81.
- Juan Balsalobre, 1'69.
- Casilda Blanco, 1'59.
- Lorenzo Bastida, 1'59.
- José Brotóns, 2'39.
- Gabriel Caballero, 3'34.

BARQUEROS

- Sebastián Martínez, 2'01 pesetas.
- Pedro Martínez, 1'91.

CAÑADA HERMOSA

- Viuda de Juan López, 7'96 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 2 de Marzo de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 618.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª— Término municipal de Murcia. Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 13 de Enero, he dictado la siguiente



Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

JAVALI VIEJO

- Ginés Baeza, 1'59 pesetas.
Maria Ballesta, 1'59.
Cecilio Ballester, 1'75.
Pedro Baeza, 1'59.
Antonio Cermeño, 1'59.
Francisco Castaño, 1'59.
José García, 1'59.
Matias Gil, 1'91.
Juan García, 8'43.
Juan Gómez, 1'80.
Juana García, 1'59.
Juan Gómez, 1'59.
José Hernández, 1'59.
Juan Muñoz, 1'59.
Francisco Navarro, 2'39.
José Ros, 2'01.
Diego Sánchez, 3'98.

ÑORA

- José Abellán, 3'98 pesetas.
Teresa Abellán, 4'78.
Antonio Alcaraz, 2'12.
Domingo Abellán, 1'91.
José Aguilar, 2'23.
Juan Ballesta, 2'39.
Asunción Cano, 1'91.
Francisco Capel, 1'59.
Angeles Castaño, 5'20.
Isidro Cano, 2'23.
Francisco Cano, 2'23.
José Antonio Díaz, 1'59.
José Díaz, 2'02.
Juan García, 1'59.
Antonio Gómez, 2'39.
Andrés Gil, 1'80.
Mariano Gil, 2'39.

PUEBLA DE SOTO

- Francisco López, 2'39 pesetas.
Fuensanta Manzano, 1'59.
Antonio Manzano, 2'01.

Contribución rústica.

- Francisco Marin, 13'63 pesetas.
Domingo Vázquez, 2'97.
Diego Navarro, 2'08.
Eugenia Bastida, 15'41.
Francisco Manzano, 8.
Francisco Aroca, 1'78.
José García, 4'44.
José Campillo, 2'67.
José Sandoval, 1'90.
José Ballesta, 3'56.
José Alburquerque, 4'85.
Juan Viguera, 4'44.
José Ferrer, 1'78.
Juan Pérez, 2'25.
José Ferrer, 5'33.
José García, 2'96.
José Franco, 5'04.
Lucía Moreno, 3'56.
María Rodríguez, 2'07.
Antonio Gil, 1'66 pesetas.
Antonio Mirete, 6'99.
Andrés Hernández, 3'38.
Antonio Corbalán, 2'97.
Antonio Ortiz, 2'97.
Andrés Cuello, 3'85.
Antonio Orenes, 2'37.
Miguel Viguera, 2'47.
Manuel Funes, 6'22.
Pedro Martínez, 3'44.
Viuda de Mariano Soler, 3'09.
José Hernández, 5'04.

- José Oliva, 2'43.
Juan Pérez, 6'23.
Josefa Martínez, 5'63.
Juan Sánchez, 2'25.
José Zamora, 4'44.
Antonio Sánchez, 4'74.
Antonio Ballester, 5'92.
Diego Silvestre, 1'54.
Juan Sánchez, 4'21.
José Rodríguez, 2'84.
Juan García, 3'56.
Viuda de Francisco Sánchez, 2'25.
Antonio Martínez, 3'26.
Diego Martínez, 3'56.
Diego Mariñ, 1'90.
José Ortuño, 3'85.
José Alarcón, 1'66.
José García, 2'55.
Francisco Hernández, 2'25.
Fulgencio Martínez, 3'85.
Francisco Soto, 1'90.
Antonio Córdoba, 9'06.
Blas Rodríguez, 11'86.
Barbara Hernández, 4'74.
María Sánchez, 7'40.
Pedro y Juan Campoy, 4'15.
Fulgencio Munuera, 7'40.
Francisco López, 11'26.
Francisco Parra, 2'67.
José Romero, 2'67.
Juan de la Cruz López, 10'38.
Juan Ferrer, 4'74.
Fulgencio Manzano, 2'96.
Francisco Martínez, 1'78.
Francisco Rodríguez, 2'96.
Josefa Moreno, 5'10.
Juan García, 3'62.
Juan Moreno, 9'78.
Viuda de Francisco Ortuño, 5'44.
Francisco López, 11'56.
José Antonio Manzano, 2'67.
Juan Antonio López, 8'29.
Julian Jiménez, 5'63.
Juan García, 1'87.
Luis Guirao, 4'15.
Pedro y Juan Martínez, 4'74.
Roque López, 2'13.
Juan José López, 7'70.
Diego Abellán, 1'78.
Ginés García, 8'88.
Ginés Guerrero, 3'91.
Ginés Silvestre, 1'54.
José Hernández, 1'78.
Mariano Plazas, 10'79.
María García, viuda, 1'54.
Matias Diaz, 3'44.
María Ballesta, 1'54.
Manuel Navarro, 4'15.
Mariano Franco, 3'44.
Mariano Rodríguez, 3'68.
Francisco Serrano, 2'97.
Francisco Alburquerque, 2'08.
Gaspar Vázquez, 1'78.
Antonio Sánchez, 2'37.
Antonio Alarcón, 2'19.
Antonio Marin, 2'08.
Tomás López, 7'64.
Teresa Ortuño, 7'82.
Viuda de Juan José Viguera, 2'25.
José Castillo, 6'22.
Juan Alburquerque, 1'90.
Juan Hernández, 3'26.
Juan José Viguera, 5'04.
Josefa Parraga, 2'97.
Salvador Sandoval, 3'09.
Salvador Arnaldos, 1'78.
Simón Vázquez, 2'67.
Andrés Peñalver, 2'07.
Antonio Hellín, 16'60.
José Hellín, 1'66.
José Hellín, 10'25.
José Montesinos, 3'73.
Salvador Zamora, 2'96.
Santiago Campoy, 3'26.
Antonio López, 2'19.
Antonio Zamora, 2'67.
Bartolomé Costa, 4'27.
Carmen Gil, 1'78.
Diego Córdoba, 7'11.
Francisco Hellín, 5'04.
Ginés Gómez, 3'26.
Gregorio Alburquerque, 1'90.
Ginesa Navarro, 7'82.
José Vázquez, 3'38.
José Hernández, 3'74.
José Sánchez, 7'64.
José Cánovas, 2'73.
José Martínez, 14'05.
Juan Hellín, 7'11.
José Vázquez, 1'54.

- José Baeza, 4'44.
José Gómez, 2'37.
Joaquín Ruiz, 2'67.
Juan Ortuño, 4'15.
José Menárguez, 1'60.
Lorenzo Bastida, 7'40.
Luis Orts, 2'37.
Miguel Navarro, 3'44.
Manuel Sánchez, 20'33.
María Gómez, 2'25.
Pedro Alburquerque, 1'78.
Pedro Ballesta, 1'96.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid.» Murcia 2 de Marzo de 1911. El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 761.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

Don Francisco Riquelme Jiménez, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que terminados los padrones de cédulas personales de la misma para el actual año 1911, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, durante cuyo periodo podrán hacerse por los interesados las reclamaciones que a su derecho con vengan.

Alcantarilla 12 de Abril de 1911 = Francisco Riquelme

Número 758.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

Edicto.

Se hace saber: Que terminada la confección de el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público por término de cinco días, a contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo en esta Secretaría municipal y presentar las reclamaciones que sobre él creyesen procedentes. Totana 10 de Abril de 1911. = R. Musso.

Octava sección

Número 782.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA CATEDRAL

Don José María Llanos Jiménez, Juez municipal del distrito de la Catedral.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue demanda de juicio verbal a instancia del Procurador Don Juan Jesús Trigueros Molina, en nombre de Doña Carmen, Don Antonio y Don Augusto Meseguer Nicolás, como herederos de Don Antonio Meseguer Marmol, sobre pago de cantidad, en cuya demanda y en providencia de hoy, he acordado sacar a la venta en pública subasta y por término de ocho días los siguientes bienes:

- Un mostrador de madera de pino del Canadá y se expone a la venta una estantería con tres frentes ó la-

dos, también de madera de pino, pintada de verde y dos cuerpos de armario de la misma madera y pintada de verde y encarnado, todo para tienda. Varios géneros de paquetería, quincaña y mercería. Siendo el valor de todo cuatrocientas setenta y nueve pesetas treinta y cinco céntimos.

El remate tendrá lugar el día veintinueve del corriente y hora de las doce, en los estrados de este Juzgado; previniéndose que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Murcia a once de Abril de mil novecientos once. = José María Llanos. = Por su mandado, Antonio M. López Villa.

Número 756.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Cédula de citación.

Artero Ruiz José María, domiciliado últimamente en Mula, comparecerá el día cuatro de Mayo próximo a las diez de su mañana ante la sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, al juicio oral de la causa por daños, instruida por este Juzgado, contra Pedro Luis Artero Fuentes.

Mula once de Abril de mil novecientos once. = El Escribano, P. H., Francisco Sánchez.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten impositciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 8 DE ABRIL DE 1911

Saldo anterior... Ptas. 14.560.723'26
Impositciones de... 621.114'89

Suma... 15.081.838'15
Reintegros... 433.065'89

Saldo actual... 14.648.772'26

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.